

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SENTENCIA No. 150**

Santiago De Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la señora por LUCELLY GONZALEZ MOLINA, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y/O TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta la accionante, que el 12 de mayo de 2023 elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, encaminado a obtener información del comparendo No. 76001000000036438765 DE 09/03/2023.; petición de la cual hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

B. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Solicita la accionante, que se tutele el derecho invocado y en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Movilidad, que dé respuesta a su petición de 12 de mayo de 2023.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD contesta que: *"lo manifestado por la parte accionante en el libelo de tutela en su acápite "HECHOS", es cierto; no obstante, de la misma forma es necesario*

**Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**



demostrar a su señoría la juez que el día 27 de junio del 2023, mediante oficio de salida bajo Radicado No.202341520101211111 de con asunto "Respuesta solicitud (es) Radicado (s) No (s). 202341730100942552."; la oficina de Gestión de Infracciones de esta Secretaría de Movilidad Distrital le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por la accionante; expresión administrativa donde se le informa al peticionario sobre su situación particular y concreta ante este Organismo de Tránsito, manifestándole que se le deniegan las pretensiones de su petición respecto a la orden de comparendo único No. D76001000000036438765, con fecha 15/05/2023, Anexo en pruebas.

Igualmente, se informa a la juez constitucional que esta diligencia fue notificada de manera efectiva el día 28 de junio de 2023, por medio del correo electrónico aportado por la parte accionante en la petición, el cual corresponde a: "rysabogados28@gmail.com". Tal como se evidencia en documento adjunto.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición que invoca la señora LUCELLY GONZALEZ MOLINA, por no haber dado respuesta a su petición de 12 de mayo de 2023 y si tal situación se mantiene.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado

13. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el

**Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

14. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como daño consumado, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

15. En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.

16. En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del

**Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**



asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y

determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Por último, pese a que dentro del trámite de tutela se encuentre que el hecho ha sido superado, si se logra determinar que según el acervo probatorio que existía para ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, "debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior".

C.- CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora LUCELLY GONZALEZ MOLINA, afirma que, el 12 de mayo de 2023 elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali; petición de la que no ha obtenido respuesta.

Por su parte la Secretaría de Movilidad, ha acreditado que el 27 de junio de 2023 dio respuesta a la petición de la accionante, la cual remitió al correo suministrado para tal efecto, el 28 de junio de 2023 a las 12:55:59.

Conforme a lo anterior, es clara la configuración de un hecho superado, toda vez que se ha acreditado por parte de la entidad accionada, haber dado respuesta a la petición de la señora GONZALEZ MOLINA; luego entonces, existe carencia actual de

objeto por hecho superado y en consecuencia, la protección tutelar se torna improcedente.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-148-00